

Habiéndose producido la rescisión del contrato de trabajo debido a causas ajenas a la voluntad de los demandados, no es de aplicación lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley N° 1851, ni menos el abono de dos sueldos por la indemnización especial a que se refiere la Ley N° 4239.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fs. 1 don Manuel Campodónico Quevedo y doña Esperanza Campodónico Quevedo, interponen demanda contra doña Rosa Luna y 21 personas más, para que el Juzgado declare los beneficios sociales que les corresponde de conformidad con la Ley 4916, como ex-profesoras del colegio particular María Auxiliadora de Barranco, de propiedad de su causante doña María Florinda Campodónico, según la declaratoria de herederos cuya copia cursa a fs. 3, porque ellos no pueden continuar los contratos de trabajo ni sustituirse a la capacidad de la causante.

A esta demanda, por resolución de fs. 24, se ha acumulado la de fs. 27, que doña Rosa Luna y sus 21 compañeras, inician contra los citados hermanos Campodónico, para el pago de sus beneficios sociales de acuerdo con la liquidación de fs. 25. Ambas acciones —las de fs. 1 y 27— han sido declaradas fundadas en parte por los fallos inferiores de fs. 130 y fs. 144, respectivamente.

Este Ministerio estima que la demanda de fs. 1 es improcedente, porque como toda acción, la de beneficios sociales, para ser viable, exige el cumplimiento de determinadas condiciones, dentro de las que se encuentra la necesidad que tienen los accionantes de defender un derecho amenazado o violado por otro. En el caso sub litis no se da esta condición, ya que no se puede considerar como tal la imposibilidad de los hermanos Campodónico de continuar con los contratos de trabajo suscritos por su causante y de sustituirse a su capacidad. No está pues, amenazado ni violado su derecho, y por tanto no se justifica la petición que se hace en la demanda.

En cuanto a la otra demanda, la de fs. 27, su procedencia está acreditada con las confesiones de los demandados de fs. 115 y 117,

con los términos de la demanda de fs. 1, allanamiento de los demandados en su escrito de fs. 39 vta., sobre entrega de póliza de seguro, y con el mérito de la resolución de fs. 118, confirmada por la del Tribunal Superior de fs. 123, que da por ciertos los datos que aparecen de la liquidación de fs. 25.

No es procedente el pago de tres sueldos por despedida intempestiva, porque los demandantes recibieron el aviso respectivo, según consta de la carta notarial de fs. 26 y de la propia demanda de fs. 27, hecho éste que trae, también, la improcedencia del abono de dos sueldos por la indemnización especial a que se refiere la Ley 4239.

Tampoco es de aplicación lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 2851, por cuanto la rescisión de los contratos de trabajo se han debido a causas ajenas a la voluntad de los demandados.

Por estos fundamentos, y los concordantes de los fallos inferiores, estimo que HAY NULIDAD en la recurrida en cuanto confirmando la apelada declara fundada en parte la demanda de fs. 1, reformándola en esta parte, debe declararse improcedente dicha demanda, y que NO HAY NULIDAD en cuanto declara fundada en parte la demanda acumulada de fs. 27, con lo demás que contiene. Salvo mejor parecer.

Lima, 25 de Octubre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad en parte, con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenticuatro, su fecha diecisiete de Junio del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas ciento treinta, su fecha ocho de Abril último, declara fundadas, en parte, las demandas acumuladas, interpuestas a fojas una y veintisiete, por don Manuel y doña Esperanza Campodónico Quevedo y por doña Carmen Moscoso Arévalo y otros, respectivamente; y disponen en consecuencia, que los primeros abonen a los segundos las diversas sumas que en la sentencia recurrida se establece; y fija asimismo en quinientos soles el monto de la indemnización, en favor

de doña Carmela Sayers Geraldino; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 758/66.

Procede de Lima.
